



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00546-2015

Bogotá, D.C.,



MincIT

2-2015-013017 REF: 1-2015-010337  
2015-08-14 01:30:33 PM FOL: 3  
MEDIO: Email ANE:  
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS  
DES: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD

Señor

**ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON**

Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control

Superintendencia de Sociedades

Avenida el Dorado No. 51-80

Teléfono: 3245777 - 2201000

[aparias@supersociedades.gov.co](mailto:aparias@supersociedades.gov.co) ✓

[marial@supersociedades.gov.co](mailto:marial@supersociedades.gov.co)

Asunto: **Consulta 1-2015-010337**

Destino: Externo

Origen: 10

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	01 de julio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-553- CONSULTA
Tema	Cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos actuariales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"Respecto de la obligación de las sociedades de elaborar un estudio actuarial, el artículo 1 del Decreto 4565 del 7 de diciembre de 2010, el cual modificó el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, modificado por los Decretos 2852 de 1994 y 1517 de 1998 y adicionado por Decreto 051 de 2003 estableció: "...Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán, al cierre de cada periodo elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la Entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados,..."*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por lo anterior pongo en consideración lo siguiente:

**A. Respetto de la función de la Superintendencia de Sociedades de aprobar el cálculo actuarial por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales.**

De conformidad con lo establecido en el numerales 1, 2 y 6 del Artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades tiene dentro de sus funciones:

1. "Unificar las reglas de contabilidad q que (sic) deben sujetarse las sociedades comerciales sometidas a su inspección, vigilancia y control.
2. "Dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y a los demás organismos del Estado"
6. "Aprobar las reservas o cálculos actuariales en los casos en que haya lugar"

**B. Respetto de la obligación de las sociedades de presentar los cálculos actuariales para su aprobación a la Superintendencia de Sociedades.**

El artículo 9 Decreto Reglamentario 331 de 23 de febrero de 1976 estableció lo siguiente: "Cualquiera que sea el procedimiento escogido por el contribuyente para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7 del Decreto 2348 de 1974, dicho contribuyente enviará a la respectiva superintendencia el resultado obtenido, con indicación del procedimiento utilizado y los demás requisitos exigidos por la superintendencia correspondiente, dentro del plazo que tiene para presentar o adicionar la declaración de renta. (Subraya y negrilla nuestra)

La superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálculo según le fue presentado, lo revisará posteriormente e informará de oficio a la Administración de Impuestos Nacionales el valor aceptado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo actuarial y demás elementos exigidos." (Negrilla y subraya nuestra)

Así las cosas, es claro que las sociedades inspeccionadas, vigiladas y/o controladas que no hayan normalizado su pasivo pensional, deben presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación un estudio actuarial elaborado al cierre de cada ejercicio. Lo anterior, con el fin de solicitar la deducción a que hace referencia el artículo 7 del Decreto 2348 de 1974, la cual se calcula de la siguiente manera:

"ARTICULO 7. A partir del año gravable de 1974 se permite deducir, como cuota anual por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, la que resulte del siguiente cálculo:

1. Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año.
2. El porcentaje así determinado se incrementara hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable.
3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable.

PARAGRAFO 1. El porcentaje calculado conforme al numeral 2 de este artículo no podrá exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) para el año gravable de 1974 ni del ciento por ciento (100%) para años posteriores.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

PARAGRAFO 3. El cálculo actuarial se regirá por las (sic) disposiciones del artículo 524 de del Decreto 2053 de 1974, pero la tasa de interés técnico efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la ley."

Respecto de la deducción de las provisiones para el pago de futuras pensiones la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del concepto 025550 del 30 de abril de 2013, estableció:

"...En cuanto a la deducción de las provisiones para el pago de futuras pensiones, el artículo 112 del Estatuto Tributario señala:

**"Deducción de la provisión para el pago de futuras pensiones.** Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar o deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

a) Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;

**b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas.**"(Subraya y negrilla nuestra)

Así mismo el artículo 113 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para determinar la cuota anual deducible de la provisión para el pago de futuras pensiones, igualmente establecido en el artículo 7 del Decreto 2348 de 1974.

**C. Respecto de las disposiciones expresas e instrucciones a las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, y que por Ley tengan obligación de reconocer y pagar pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales y que soliciten la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.**

Por lo anteriormente expuesto, corresponde a esta Superintendencia evaluar el resultado del cálculo actuarial enviado por las sociedades, así como indicar el procedimiento a utilizar para su presentación. Es por esto, que a través de la Circular Externa 320-00001 del 13 de marzo de 2015, estableció los requisitos para la presentación de cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales.

Con el fin de que una vez el cálculo actuarial aprobado sea deducible del impuesto de renta, la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Estatuto Tributario, determinó en el punto 4.1 de la mencionada circular que el cálculo de " las reservas matemáticas por pensiones de jubilación, deberán calcularse por el método de

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

rentas crecientes contingentes fraccionadas, utilizando las bases técnicas establecidas en el Artículo 1 del Decreto 2783 de diciembre 20 de 2001, teniendo en cuenta las edades y tasas de reemplazo establecidas en las Leyes 797 y 860 de 2003, además, las tablas de mortalidad rentistas hombres y mujeres actualizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1555 de julio 30 de 2010.(...)"

No obstante lo anterior, con la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, respecto de los Cálculos Actuariales bajo este marco, a través del concepto 2014-617 CONSULTA, estableció lo siguiente:

"En el Decreto 2649 de 1993 no existe regulación alguna sobre el cálculo actuarial, en el contexto colombiano la regulación existente es fiscal, por lo cual, la competencia del Consejo técnico de la Contaduría Pública (CTCP) va hasta señalar a la luz de las Normas Internacionales de Información Financiera que la NIC 19 establece el reconocimiento y medición del valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y costo de los servicios del periodo presente, **para lo cual es necesario aplicar el método de la unidad de crédito proyectada (parágrafos 67-69); distribuir los beneficios entre los periodos de servicio (parágrafos 70-74); y realizar suposiciones actuariales adecuadas (parágrafos 75-98).** Por otra parte, la NIC 26 establece los tipos de presentación de la información actuarial y sus revelaciones. Las NIIF no establecen una metodología en particular, pero la que se utilice debe contener los requisitos mínimos que imponen los estándares."

Teniendo en cuenta que la aprobación del cálculo actuarial que hace esta Superintendencia tiene fines fiscales, como lo es la deducción del impuesto de la renta de las provisiones para el pago de futuras pensiones, y según lo establecido en el artículo 112 del Estatuto Tributario, debe utilizarse **el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas.** Con la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), existe una diferencia en la medición del cálculo actuarial ya que la NIC 19 establece **aplicar el método de la unidad de crédito proyectada y distribuir los beneficios entre los periodos de servicio y realizar suposiciones actuariales adecuadas** y la NIC 26 establece los tipos de presentación de la información actuarial y sus revelaciones.

Dado que la superintendencia de sociedades tiene como función aprobar el cálculo actuarial presentado por las sociedades y recibir información financiera a 31 de diciembre de cada año, métodos que difieren en su aplicación como se expuso anteriormente, se pasa a efectuar las siguientes preguntas:

1. *Cómo las sociedades deben presentar a esta entidad cálculos actuariales bajo NIIF y el método aceptado para la deducción del impuesto de renta de la provisión para el pago de futuras pensiones por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es diferente. Es necesario solicitar a las sociedades la presentación a esta entidad de dos (2) cálculos actuariales, uno bajo NIIF y otro con el método aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)?*
2. *¿Cómo deben hacer el reconocimiento contable de los cálculos teniendo en cuenta la diferencia en el método antes planteado?*
3. *¿Cómo se debe calcular la normalización del pasivo pensional teniendo en cuenta que el valor a normalizar está atado a un cálculo realizado por el método de rentas fraccionadas y no al mencionado en la NIIF?*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. *¿Si los estados financieros presentados a la entidad con corte a 31 de diciembre de cada año se hacen bajo el marco de las NIIF, como debería realizar la sociedad el reconocimiento contable de los cálculos actuariales aprobados que se envían a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la deducción del impuesto de renta de la provisión para el pago de futuras pensiones, que se realizan bajo un método diferente al establecido por la NIIF?*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Como se indica en la consulta, el artículo 9 Decreto Reglamentario 331 de 23 de febrero de 1976 les asignó a las Superintendencias una función que excede lo contable y pertenece al campo tributario. Teniendo en cuenta que las normas tributarias no se ven afectadas por la Ley 1314, se entendería que esta disposición continúa vigente.

Cabe recordar, que el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009 establece la "Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera", por lo cual, si alguna norma tributaria establece una metodología para realizar el cálculo actuarial para pensiones de jubilación, bonos y/o títulos actuariales diferente a la establecida en los nuevos marcos técnicos normativos o que estipule cualquier valor relacionado con el plan como por ejemplo la tasa de descuento, la Superintendencia tendría que solicitar a las entidades sobre las cuales ejercen inspección, vigilancia y/o control dos (2) cálculos actuariales; el primero con el fin de validar el cumplimiento de los nuevos marcos técnicos normativos corroborando lo establecido en las NIC 19 y 26 para las entidades del Grupo 1 y la Sección 28 de la NIIF para las PYMES para las entidades del Grupo 2 y el segundo con el objetivo de revisar que el cálculo de las reservas matemáticas por pensiones de jubilación se realice por el método de rentas crecientes contingentes fraccionadas, utilizando las bases técnicas establecidas en el artículo 1 del Decreto 2783 de 2001, teniendo en cuenta las edades y tasas de reemplazo establecidas en las Leyes 797 y 860 de 2003, además de las tablas de mortalidad para rentistas hombres y mujeres actualizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra variable estipulada en las normas tributarias.

Con base en lo anterior, el primer cálculo solicitado por la superintendencia es aquel que tiene efectos contables ya que está en línea con la Ley 1314 de 2009 por la cual se regulan las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptadas en Colombia, y cualquier modificación tendría que cumplir el debido proceso establecido en la citada ley, mientras que el segundo cálculo tiene efectos fiscales establecidos por el Estatuto Tributario y se realiza con el fin de deducir del impuesto de renta las cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez.

Entendemos que esta no es una solución ideal, pero mientras la regulación fiscal no se modifique, no es posible otra alternativa, porque unificar el procedimiento sin un cambio normativo, implica necesariamente la violación de alguno de los marcos legales.

Frente al control que debe ejercer las entidades sobre las diferencias entre la contabilidad según los nuevos marcos técnicos normativos y las bases fiscales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se pronunció en el Concepto No. 16442 del 5 de junio 2015.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DANIEL SARMIENTO PAVAS**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.  
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.  
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.